



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023). -

Proceso	Acción de Tutela Segunda instancia
Accionante	Jamer Arturo Ochoa Posada
Accionada	Municipio de Medellín
1ª Instancia	Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	05 001 40 03 019 2023 00815 00 (01 para 2ª instancia)
Providencia	Sentencia No. 221 Segunda instancia
Tema	Derecho de petición
Decisión	Confirma fallo

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo el accionante frente al fallo que declaró improcedente la acción de tutela, pronunciado el 12 de julio de 2023 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió el señor JAMER ARTURO OCHOA POSADA, frente al MUNICIPIO DE MEDELLIN respecto al tema derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

1. Hechos, pretensiones y anexos.

Narra la parte accionante que, elevó solicitud de petición ante la Secretaria de Inclusión Social Familia y Derechos Humanos, peticionando se le otorgue albergue para cumplir con la prisión domiciliaria, dice que no cuenta con una fuente de ingresos fija y declara que se encuentra en un estado de vulnerabilidad, lo anterior porque fue condenado a una pena de prisión de 33 años y se le concedió la prisión domiciliaria por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, y solicita que lo incluyan en programas de carácter social.

Trajo como anexos:

- Derecho de petición
- Radicado derecho petición
- Copia Cédula de Ciudadanía

2. Trámite procesal, respuesta de la parte accionada.

El Juzgado del conocimiento mediante auto del 4 de julio de 2023 admitió la acción de tutela que ocupa, dispuso ponerla en conocimiento de la accionada a fin de que se pronunciara en el término de tres (3) días y requirió al accionante para aclarar la tutela.

2.1. MUNICIPIO DE MEDELLIN - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLIN

Argumentó falta de legitimación por pasiva por parte de la Secretaría de la No-Violencia es una dependencia del nivel central, que tiene como responsabilidad orientar y coordinar la construcción de la paz territorial en el Distrito de Medellín, mediante la definición e implementación de estrategias relacionadas con la prevención de la violencia y hechos victimizantes que afectan la vida y los entornos de los habitantes de la ciudad, la promoción de la justicia restaurativa y la seguridad humana integral que permita la transformación de los conflictos y la protección de la vida como valor fundamental, no para otorgar un albergue al accionante para gozar del subrogado penal de prisión domiciliaria que le otorgó el Juez de Ejecución de Penas, el proyecto en mención tampoco sería el competente para atender esta solicitud, toda vez que no cuenta con este espacio, ni para ser incluido en los programas de carácter social donde se le suministre un subsidio de arriendo, alimentación, etc., tampoco es este el proyecto que le puede satisfacer estas necesidades.

Indicó inexistencia de vulneración de derechos fundamentales e improcedencia de la acción de tutela por no existir vulneración del derecho de petición presentado por el accionante el 20 de junio de 2023, el cual fue resuelto oportunamente el 7 de julio de 2023, además se le informó que no cumplía requisitos para ingresar al Modelo de Larga Estancia porque cumple condena privativa de la libertad.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento dictó su fallo apoyado en jurisprudencia constitucional y en consideraciones propias que derivaron en la decisión al principio mencionada *“Primero: Declarar improcedente la acción de tutela presentada por Jamer Arturo Ochoa Posada, por la inexistencia de una conducta que pueda afectar sus derechos fundamentales. . .”*

4. Impugnación.

Pide la parte accionante que se revoque el fallo pronunciado en primera instancia y mediante auto del 21 de julio de 2023 se concedió la impugnación de la acción de tutela.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte

Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Problema jurídico:

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si efectivamente se está vulnerando los derechos incoados por la parte accionada municipio de Medellín.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001).

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en algunos pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia T-044 de 2019 que a continuación se referirá de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, propiamente en lo atinente al núcleo esencial del derecho de petición para desentrañar lo que a este despacho le corresponde definir, esto es, determinar si ocurre la vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada.

Dijo la Honorable Corte Constitucional en la aludida sentencia que son elemento del **NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN:** (i)Prontitud que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014, pues que en aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud, lo que implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) Notificación, pues que, no basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela, lo que debe ser acreditado.

Así, se tiene entonces que conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que se ajuste a la noción de “pronta resolución”, o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración, lo cual tiene implicaciones de posibilidad respecto del interés particular o general para obtener pronta resolución y supone indefectiblemente una manifestación del derecho de petición.

Se entiende por resolución, que puede reclamarse, la respuesta esperada que supone un pedido preciso o una cuestión planteada y así es propio llegar a entender que esa respuesta debe ser, a más de oportuna, adecuada al planteamiento y efectiva para la definición del caso respectivo.

Ahora bien, sobre la procedencia de la acción de tutela la Corte Constitucional en sentencia T-833 de 2008 señaló:

“(...) partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5 y 6 del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico – jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”.

Atendiendo lo anterior, es palmario que los ciudadanos acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por lo tanto, no se haya concretado en el mundo jurídico, resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción como quiera que “en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

Es claro que cuando el juez en sede constitucional no encuentre ninguna conducta, activa u omisiva atribuible al accionado, con la que se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.

1. El caso concreto.

El accionante interpuso derecho de petición el 20 de junio de 2023 solicitó albergue e inclusión en programas con carácter de instancia, alimentos e interés social y el 4 de julio de 2023 presentó la acción de tutela contra la Secretaria de la no violencia, inclusión social familia y derechos humanos.

De acuerdo al material probatorio allegado por la entidad accionada, se constató que el derecho de petición fue resuelto de manera clara, inteligible y de fácil comprensión ciudadana y notificado al accionante el 7 de julio de 2023, lo que demuestra que fue resuelto dentro del término de los quince (15) días que concede la norma cumpliendo los parámetros establecidos en la Ley 1755 de 2015 además el accionante

presentó la acción de tutela sin que se hubiera vencido el término para responder la entidad accionada el derecho de petición referido.

Por lo anterior no se encuentra ninguna conducta omisiva atribuible a la accionada con la que se pueda determinar vulneración al derecho de petición. Por el contrario, el accionante recibió contestación oportuna, clara y de fondo, por lo tanto, no existe violación al derecho de petición.

En consecuencia, se confirma el fallo de primera instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente,

III. DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** el fallo del 12 de julio de 2023 dictado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín de conformidad con las razones expuestas.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito e idóneo.
- 3) **DISPONER** que, en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

AR